

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

CARLOS NARVÁEZ
CRUZ, et als

Demandante-
Recurrido

vs.

ORLANDO ORTIZ
BÁEZ

Demandado-
Petionario

KLCE201600034

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K PE2004-0913

Sobre:
Procedimientos
Especiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Ante nuestra consideración comparece el Sr. Orlando Ortiz Báez (en adelante, el peticionario o señor Ortiz), quien mediante su Petición de *Certiorari* solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI), el 8 de diciembre de 2015, notificada el 15 de diciembre de 2015. En la Resolución recurrida el TPI emitió una Orden de Embargo en cuanto a una obligación de pago impuesta al peticionario.

I.

El 28 de noviembre de 2006 el TPI dictó Sentencia en el caso civil núm. K AC2004-0913 en la que condenó al peticionario al pago de \$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios por sufrimientos y angustias mentales a favor de la

parte demandante, Sr. Carlos Narváez Cruz y otros (en adelante, la parte recurrida). Además, el foro primario ordenó el pago de \$19,500.00 por pérdida económica en el negocio. El total del pago impuesto en la Sentencia ascendía a \$39,500.00, más una penalidad de \$3,000.00 por temeridad para un total de \$42,500.00. El TPI dispuso, además, el pago de intereses sobre la cuantía de la Sentencia dictada a razón de 9% anual a computarse desde el 1 de abril de 2004, fecha de presentación de la Demanda y hasta que la Sentencia fuera satisfecha, incluyendo el pago de las costas y honorarios de abogado¹. Posteriormente, el TPI mediante Orden sobre Ejecución de Sentencia y Embargo, aprobó el pago de costas a favor de la parte recurrida por la suma de \$25,058.00².

Luego de múltiples trámites procesales que incluyen la presentación de dos recursos³ ante este foro intermedio, el TPI celebró una vista el 30 de noviembre de 2015 en la que las partes presentaron sus argumentos relacionados a la ejecución de la sentencia, así como una solicitud de desacato. El foro de primera instancia emitió Resolución el 8 de diciembre de 2015 en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desacato y emitió Orden de Embargo en cuanto a la obligación del pago de daños.

Inconforme, el señor Ortiz comparece mediante el recurso de título y expone que el foro de instancia cometió el siguiente error:

¹ Apéndice del escrito de Oposición a Recurso de Certiorari, págs. 2-14.

² *Id.*, págs. 15-17.

³ Casos KLAN200700009 y KLCE201500031.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en declarar con lugar la solicitud de ejecución de sentencia solicitada por la parte demandante y ordenar el embargo a pesar de haber transcurrido casi una década desde que dicha sentencia adviniera final y firme.

Examinado el recurso de *Certiorari*, procedemos a expedir el auto solicitado y a confirmar la Resolución recurrida.

II.

A.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Id.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

El procedimiento de ejecución de sentencia busca garantizar a los litigantes la continuación del proceso judicial luego de haberse dictado una sentencia. Este mecanismo “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”. *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010).

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1, expone lo relativo al proceso de ejecución de sentencia. Dicha Regla consagra que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de éste apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante

el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

En virtud de este precepto legal, la parte a cuyo favor se dictó sentencia podrá ejecutar la misma en cualquier tiempo dentro del término de cinco (5) años de que esta sea firme. Dentro de este término no será necesario solicitar permiso al tribunal ni tampoco notificar a la parte contraria. Expirado el término de cinco (5) años, será necesario solicitar autorización del tribunal y notificar a la parte contra la cual se ejecuta. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144 (1969).

C.

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la doctrina de incuria como la “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 340 (2012). *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub.*, 179 DPR 674, 687 (2010); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1020 (2008); *Aponte v. Srio. de Hacienda*, 125 DPR 610, 618 (1990).

Esta doctrina proviene de la máxima que la equidad auxilia a quien se mantiene vigilante en el reclamo de sus derechos y no quien se duerme sobre la corriente sin mostrar

excusas razonables para ello. *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, supra, pág. 341.

La doctrina de incuria (laches) establece que la inacción de una parte por un largo periodo de tiempo y la legítima confianza de la otra parte, impide que se provean los remedios solicitados mediante reclamos tardíos. *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, supra, pág. 341.

Ahora bien, esta doctrina no aplica automáticamente por el mero transcurso del tiempo. *Aponte v. Srio. de Hacienda*, supra. En ese sentido, “cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares”. *Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588 (1995). Al analizar las distintas situaciones, se debe considerar si existía alguna justificación para la demora, el perjuicio que ésta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, supra, pág. 341; *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra.

Cabe destacar, que la incuria aplica cuando no existe un término reglamentario o en ley para realizar determinada acción, pero también se ha aplicado cuando existe un término que no ha sido debidamente notificado. *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, supra, pág. 341; *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245 (1994). De esa forma, ante la ausencia de un término reglamentario, se ha aplicado el criterio de “término razonable”. *Id.* Específicamente, la incuria “envuelve dos elementos, a saber: la dilación injustificada en la presentación de la acción; y el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias”. *Torres*

Arzola v. Policía de Puerto Rico, 117 DPR 204, 209 (1986); *Pueblo v. Tribl. Superior*, 81 DPR 904, 912 (1960). De igual forma, “hay que considerar el efecto que tendría la concesión o la denegación del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia”. *Id.*

En virtud de la doctrina de incuria se impide a una parte instar un recurso cuando por su dejadez o negligencia, en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias pertinentes, se causa perjuicio a otra. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014); *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub.*, supra, pág. 687 (2010); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007). En cuanto a ello, nuestro más Alto Foro ha expresado que no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de una acción; más bien, se deben ponderar otras circunstancias antes de desestimar el recurso instado, tales como: (1) la justificación, si alguna, de la demora; (2) el perjuicio que ésta acarrea y; (3) el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra, pág. 58; *Pérez, Pellot v. JASAP*, 139 DPR 588, 599 (1995). Esto es, cada caso debe ser evaluado a la luz de los méritos y demás circunstancias particulares, ya que la doctrina de la incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: es decir, se procuran soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente. *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 256 (1994); *Torres Arzola v. Policía de PR*, supra, pág. 209 (1986); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 904, 912 (1960).

D.

En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

Si bien la citada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486 (2005); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996). También ha puntualizado nuestro más Alto Foro que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

Dado a que la Regla nada dispone sobre la forma de determinar los honorarios por temeridad ni indica cuál debe ser una proporción razonable de honorarios en relación con la conducta temeraria desplegada, la doctrina jurisprudencial ha establecido que la cuantía que sea necesario imponer por concepto de honorarios de abogado debe ser una suma que corresponda a la conducta temeraria o frívola, es decir, al

grado o intensidad de tal conducta. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724 (1990).

De otra parte, la Regla 85 de nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

(A) Las costas se concederán a favor de la parte que prevalezca, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley.

(B) Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimaré, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente o a su abogado(a) las costas, los gastos, los honorarios de abogado(a) y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal impondrá iguales medidas a la parte promovida o a su abogado(a) cuando determine que la contestación al recurso es frívola o que ha sido presentada para dilatar los procedimientos.

(C) El Tribunal de Apelaciones impondrá costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su abogado(a) por la interposición de recursos frívolos, o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

(D) A discreción del Tribunal de Apelaciones, la sanción económica podrá ser a favor del Estado, de cualquier parte, o de su abogado(a).

(E) Los dictámenes del Tribunal de Apelaciones bajo esta Regla, deberán ser debidamente fundamentados. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 85.

III.

El peticionario, en el recurso que nos ocupa, alega que el TPI erró al declarar con lugar la solicitud de ejecución de sentencia y ordenar el embargo a pesar de haber transcurrido casi una década desde que la sentencia advino final y firme. Expone que se ha visto perjudicado por la dejadez y negligencia de la parte recurrida al demorar casi una década

para solicitar la ejecución de la sentencia dictada en el año 2006. Aduce el señor Ortiz que se ve imposibilitado en pagar la deuda impuesta en la referida sentencia.

De otra parte, el peticionario plantea que en el caso de autos aplica la doctrina de incuria, la cual impide el reclamo del derecho abandonado por la parte recurrida de ejecutar la sentencia dictada por el TPI. Por tanto, solicita que revoquemos la Resolución emitida el 8 de diciembre de 2015 o que, en la alternativa, ordenemos al TPI a celebrar una vista evidenciaria para indagar con más detenimiento si la doctrina de incuria debería aplicar al caso de autos.

Por otro lado, la parte recurrida, en su escrito de *Oposición a Recurso de Certiorari*, expone una concatenación de trámites postsentencia, constatados con varios apéndices, entre los cuales, se destacan los siguientes:

1. La Sentencia en el caso civil núm. K PE2004-0913 fue dictada por el TPI el 28 de noviembre de 2006; notificada el 30 de noviembre de 2006.
2. El 2 de enero de 2007 el peticionario recurrió de la Sentencia dictada mediante el recurso de apelación KLAN200700009. Este Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia el 28 de febrero de 2008; notificada el 5 de marzo de 2008, en la cual confirmó la determinación del TPI.
3. El 31 de julio de 2008 la parte recurrida presentó una Moción sobre Aseguramiento de Sentencia.
4. La parte recurrida realizó descubrimiento de prueba postsentencia mediante la toma de deposiciones al peticionario.

5. El TPI celebró varias vistas luego de dictada la Sentencia relacionadas al trámite de ejecución de sentencia.
6. El 6 de febrero de 2012, la parte recurrida presentó una “Moción en Solicitud de Orden”⁴ al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para descubrir bienes inmuebles a favor del peticionario.
7. El 17 de mayo de 2012, la parte recurrida presentó una “Moción para Activar Sentencia y en Solicitud de Embargo”⁵.
8. El 7 de junio de 2012 el TPI emitió Orden en la que declaró con lugar la Moción para Activar Sentencia y en Solicitud de Embargo⁶.
9. El 4 de diciembre de 2014 el peticionario presentó, por derecho propio, una “Urgente Solicitud de Orden Protectora”⁷ en la que solicitó al TPI que emitiera orden protectora paralizando el descubrimiento de prueba y relevándole de contestar el interrogatorio cursado por la parte recurrida.
10. El 11 de diciembre de 2014 el TPI emitió Orden en la que declaró con lugar la solicitud de orden protectora y dejó sin efecto el descubrimiento de prueba⁸.
11. El 12 de enero de 2015 la parte recurrida presentó un recurso de Certiorari ante este Tribunal, caso KLCE201500031.
12. El 30 de marzo de 2015 este foro apelativo emitió Sentencia en la que expidió el recurso de Certiorari y revocó el dictamen recurrido. En consecuencia, devolvió el caso al TPI para que evaluara si la orden protectora solicitada por el señor Ortiz procedía en

⁴ Apéndice del escrito de Oposición a Recurso de Certiorari, págs. 27-28.

⁵ *Id.*, págs. 29-31.

⁶ *Id.*, págs. 38-39.

⁷ *Id.*, págs. 41-45.

⁸ *Id.*, pág. 48.

virtud de las Reglas 51.4 y 51.5 de Procedimiento Civil.

13. Luego de varios escritos de las partes, el 14 de octubre de 2015 el TPI dictó Orden en la que señaló vista para el 30 de noviembre de 2015 “a los fines de dilucidar la solicitud de ejecución de sentencia y los planteamientos de las partes en torno al cumplimiento de la Sentencia”⁹.

14. Luego de la vista celebrada el 30 de noviembre de 2015, el TPI emitió la Resolución aquí recurrida.

En el ejercicio de nuestra discreción, entendemos que el caso que nos ocupa envuelve circunstancias particulares que ameritan la expedición del auto de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. Veamos.

El tracto procesal antes enumerado refleja que la parte recurrida ha demostrado su participación activa mediante las acciones afirmativas y gestiones realizadas encaminadas a la ejecución de la Sentencia dictada desde el 28 de noviembre de 2006. La sentencia objeto del caso ordenó la realización de actos específicos y el pago de ciertas cantidades de dinero. Según surge de la propia Resolución cuya revisión se solicita, el TPI celebró varias vistas dirigidas a evaluar el cumplimiento de la sentencia. En su análisis, el TPI consideró el trámite judicial que velaba por el cumplimiento de la misma. Es luego de ese análisis, que emite la Orden de Embargo en cuanto a la obligación de pago, por no haberse satisfecho dicha obligación. La determinación judicial post sentencia nos parece razonable y es procedente en derecho,

⁹ *Id.*, pág. 55.

pues se ampara en el alcance de la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por tanto, habiendo evaluado las circunstancias específicas del caso que nos ocupa, resolvemos que no es de aplicación la doctrina de incuria; la cual, como hemos indicado, no aplica automáticamente por el mero transcurso del tiempo. No surge de los documentos que obran en el expediente que la parte recurrida haya actuado con dejadez o negligencia en el reclamo de su derecho o que haya esperado casi una década, como alega el peticionario, para solicitar la ejecución de la sentencia. El examen de los autos nos lleva a concluir, que en este caso no existe dilación que podamos catalogar como injustificada, por lo que el peticionario no puede reclamar que el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia le ha ocasionado algún perjuicio. Por el contrario, entendemos que el peticionario ha estado consciente y ha tenido conocimiento directo de que la parte recurrida ha estado realizando diversos trámites dirigidos a la ejecución de la sentencia. Aun así, el peticionario recurre ante este foro en solicitud de que revoquemos la Resolución que ordena el embargo en cuanto a su obligación del pago de daños, amparándose en la doctrina de incuria.

En virtud de lo anterior, concluimos que el error señalado por el peticionario no fue cometido. Más aun, entendemos que el litigio sobre el asunto de la ejecución de sentencia, pudo evitarse, por lo que consideramos que el recurso ante nos es frívolo y la actuación del peticionario es una temeraria. Es evidente que, sus alegaciones y

planteamientos no son cónsonos con la realidad de los hechos y el trámite procesal en este caso. En consecuencia, le imponemos al peticionario el pago de las costas de este proceso y la suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente consignados, al amparo de la Regla 40 (G) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución objeto de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones